



**EXPEDIENTE N°** : 1315-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : VILMA LOURDES YUPA MAMANI<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE JULIACA, PROVINCIA DE SAN ROMÁN, DEPARTAMENTO DE PUNO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Vilma Lourdes Yupa Mamani al haber quedado acreditado que:*

- (i) *No realizó los monitoreos de emisiones gaseosas, efluentes líquidos y emisiones sonoras durante el cuarto trimestre de 2012, según la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No cumplió con los compromisos sociales asumidos en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

*En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas.*

Lima, 2 de febrero de 2017

## I. ANTECEDENTES

1. Vilma Lourdes Yupa Mamani (en adelante, Vilma Yupa) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo ubicado en jirón Apurímac N° 1601, distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno (en adelante, grifo).
2. El grifo cuenta con el Plan de Manejo Ambiental, aprobada por la Dirección de Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno mediante la Resolución Directoral N° 085-2009-DREM-PUNO/D del 26 de junio de 2009 (en adelante, PMA)<sup>2</sup>.
3. El 9 de abril de 2013, la Oficina Desconcentrada de Puno (en adelante, OD Puno) realizó una visita de supervisión regular al grifo de titularidad de Vilma Yupa (en adelante, Supervisión Regular 2013) con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 10024403535.

<sup>2</sup> Página 82 del Informe N° 004-2013-OEFA/OD PUNO/HID contenido en disco compacto del folio 10 del Expediente.





4. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 00006<sup>3</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 004-2013-OEFA/OD PUNO/HID<sup>4</sup> (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron evaluados por la OD Puno en el Informe Técnico Acusatorio N° 024-2016-OEFA/OD-PUNO<sup>5</sup>, documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometido por Vilma Yupa.
5. Por Resolución Subdirectoral N° 1352-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 31 de agosto de 2016, notificada el 13 de septiembre del mismo año<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Vilma Yupa, atribuyéndole a título de cargos las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Vilma Yupa no habría realizado el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas, efluentes líquidos y emisiones sonoras durante el cuarto trimestre del 2012, según la frecuencia trimestral establecida en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
2	Vilma Yupa no habría cumplido con los compromisos sociales asumidos en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

6. El 11 de octubre de 2016<sup>8</sup> Vilma Yupa presentó sus descargos, manifestando los siguientes argumentos:

Hecho imputado N° 1:

El establecimiento no cuenta con infraestructura para brindar el servicio de lavado de vehículos, por lo que no realiza el monitoreo de efluentes líquidos.



3. Página 13 del Informe N° 004-2013-OEFA/OD PUNO/HID contenido en disco compacto del folio 10 del Expediente.
4. Páginas 3 al 11 del Informe N° 004-2013-OEFA/OD PUNO/HID contenido en disco compacto del folio 10 del Expediente.
5. Folios 2 al 9 del Expediente.
6. Folios 11 al 17 del Expediente.
7. Folio 18 del Expediente.
8. Folios 19 al 21 del Expediente.



Hecho imputado N° 2:

Se realizan actividades de apoyo a los vecinos del barrio Manco Cápac, lugar donde se ubica el grifo.

7. Mediante Carta N° 028-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 3 de enero de 2017, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 003-2017-OEFA/DFSAI/SDI en el cual se analizan las imputaciones realizadas mediante la Resolución Subdirectorial N° 1352-2016-OEFA-DFSAI/SDI. En ese sentido, se otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles con el fin que el administrado formule sus descargos y/o presente los medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta o hallazgos.
8. En virtud de ello, mediante escrito de registro N° 3564<sup>9</sup>, la administrada presentó escrito en el cual únicamente solicitó que se le notifiquen los actuados al correo indicado en su escrito; no obstante, no se pronunció respecto a la subsanación de las conductas imputadas.

**II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) Primera cuestión en discusión: si Vilma Yupa realizó los monitoreos de emisiones gaseosas, efluentes líquidos y emisiones sonoras durante el cuarto trimestre del 2012, según la frecuencia trimestral establecida en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si corresponde el dictado de medidas correctivas.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: si Vilma Yupa cumplió con los compromisos sociales asumidos en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si corresponde el dictado de medidas correctivas.

**III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

10. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia.
11. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que

Folios 22 al 29 del Expediente.





sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Primera cuestión en discusión: si Vilma Yupa realizó los monitoreos de emisiones gaseosas, efluentes líquidos y emisiones sonoras durante el cuarto trimestre del 2012, según la frecuencia trimestral establecida en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si corresponde el dictado de medidas correctivas

14. De acuerdo al Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>10</sup> (en adelante, **RPAAH**), se establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.
15. De dicha norma se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen la obligación de cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente. En ese orden de ideas, Vilma Yupa como titular de actividades de hidrocarburos (comercialización), se encontraba obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental<sup>11</sup>.
  - a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
16. En el PMA aprobado al grifo supervisado, Vilma Yupa se comprometió a las siguientes obligaciones relativas a monitoreo ambiental<sup>12</sup>:



11

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".*

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

*"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria*

*[...]*

*La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental [...]"*

Página 108 del Informe N° 004-2013-OEFA/OD PUNO/HID contenido en disco compacto del folio 10 del Expediente.





**TABLA N° 1**  
**PROGRAMA DE MONITOREO**

Estación de Muestreo	Zona	Tipo de Muestras	Frecuencia	Limite Permissible
EG	En área de almacenamiento En Área de Patío de maniobras. Zona circundante en un perímetro de 20 m Ver Lámina PM-01	Emisiones Gaseosas - Hidrocarburos no Metano (a)	Trimestral	15000 ug/m <sup>2</sup>
EL	Salida del Tanque Séptico, antes de la descarga al pozo percolador.	Efluente Líquido: - Caudal - Temperatura - pH. - Sólidos - Sedimentables - Aceites y Grasas	Trimestral	35°C 5.0 - 9.0 8.5 mg/l-h 50 mg/l
ES	En el entorno e interior del cuarto de máquinas	Emisiones sonoras	Trimestral	70 db.

(a) Alternativamente, puede ser reemplazado por una prueba de explosividad. ug: microgramos. Los métodos de muestreo se indica en la Tabla N° 2

17. En consecuencia, Vilma Yupa se comprometió a monitorear las emisiones gaseosas, efluentes líquidos y emisiones sonoras con una frecuencia trimestral.
- b) Análisis del hecho detectado
18. La OD Puno señaló en el Informe de Supervisión que Vilma Yupa no habría realizado los monitoreos de emisiones gaseosas, efluentes líquidos y emisiones sonoras<sup>13</sup>, conforme al siguiente detalle:

<b>Cuadro N° 2</b>	
<b>Sub componentes</b>	<b>Hallazgos</b>
<b>PRESENTACIÓN Y FRECUENCIA DEL INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL DE RUIDO, AIRE Y EFLUENTES</b>	<p><b><u>HALLAZGO N° 4</u></b> En la supervisión ambiental de campo se revisó el Plan de Manejo Ambiental en el cual se verificó que el administrado tiene como compromisos ambientales realizar monitoreos trimestrales de: Emisiones gaseosas, efluentes líquidos y emisiones sonoras. Se requirió verbalmente al administrado copia del cargo y/o los informes de monitoreo ambiental de emisiones gaseosas, efluentes líquidos y emisiones sonoras del 1er, 2do, 3er y 4to trimestre del periodo 2012, sin embargo el administrado no ha presentado ningún medio probatorio que evidencie el cumplimiento y la realización de estos compromisos, quedando esto suscrito en el Acta de Supervisión y sin haber el mismo presentado hasta la fecha el levantamiento alguno del referido hallazgo. [...].</p>



19. En sus descargos, la administrada indica que el establecimiento supervisado no realiza el monitoreo de efluentes líquidos dado que no cuentan con el servicio de lavado de vehículos; más aún si se tiene en consideración que el grifo no cuenta con infraestructura para brindar ese tipo de servicio, conforme a la fotografía adjunta a los descargos.





20. Al respecto, cabe señalar que el compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental se refiere al monitoreo de efluentes líquidos provenientes del tanque séptico antes de la descarga al pozo percolador. En efecto, el tanque séptico es un sistema de tratamiento de aguas residuales grises domesticas (generadas en duchas, lavaderos, cocinas, etc.), así como de excretas, el cual se divide en dos cámaras o comportamientos que le permite mejorar el tratamiento del agua residual: una de sedimentación y otra de digestión.
21. Este tipo de sistemas permiten eficiencias de remoción, en promedio equivalentes al 70% de la DBO y al 80% de los sólidos suspendidos totales (SST), los cuales permiten mejorar la calidad del efluente, en regiones con climas cálidos y de condiciones de temperatura muy "parejas" a lo largo de todo el año.
22. En ese sentido, se observa que el componente respecto del cual Vilma Yupa se comprometió a realizar los monitoreos de efluentes líquidos es completamente distinto al de una infraestructura de lavado de autos; por tanto, Vilma Yupa debió realizar los monitoreos de efluentes líquidos del tanque séptico del grifo de su titularidad.
23. Respecto a la imputación de no realizar el monitoreo de emisiones gaseosas, efluentes líquidos y emisiones sonoras durante el cuarto trimestre de 2012, cabe señalar que Vilma Yupa se comprometió en su PMA a realizar dichos monitoreos con una frecuencia trimestral; no obstante, revisado el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD), se advierte que la administrada no ha presentado documentación alguna relativa a los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al cuarto trimestre de 2012.
24. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente queda acreditado que Vilma Yupa no realizó los monitoreos de emisiones gaseosas, efluentes líquidos y emisiones sonoras durante el cuarto trimestre del 2012, según la frecuencia trimestral establecida en su instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Vilma Yupa por infringir el Artículo 9° del RPAAH en este extremo.
25. Una vez determinada la responsabilidad de Vilma Yupa corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
26. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no realizar los monitoreos de emisiones gaseosas, efluentes líquidos y emisiones sonoras durante el cuarto trimestre del 2012, conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
27. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta imputada no generó alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Asimismo, corresponde indicar que la obligación materia de imputación debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento.
28. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS,





no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.

29. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, la administrada debe cumplir con realizar los monitoreos conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
30. En consecuencia, la administrada debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de la referida obligación, el cual será verificado de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.

**IV.2 Segunda cuestión en discusión: si Vilma Yupa cumplió con los compromisos sociales asumidos en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si corresponde el dictado de medidas correctivas**

31. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)<sup>14</sup>, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.
  - a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
32. Conforme al PMA aprobado al grifo supervisado, Vilma Yupa posee un Plan de Relaciones comunitarias, conforme a los compromisos establecidos en el apartado 8 de su instrumento de gestión ambiental, en el cual la administrada asumió los siguientes compromisos sociales<sup>15</sup>:



<sup>14</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**Artículo 9.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

<sup>15</sup> Páginas 38 al 41 del Informe N° 004-2013-OEFA/OD PUNO/HID contenido en disco compacto del folio 10 del Expediente.



**8.4 ESTRATEGIAS GENERALES**

El GRIFO LAS VEGAS seguirá varias estrategias a fin de llevar a cab perfecto funcionamiento, operación y la adecuada relación con población, principalmente de su área de influencia. Las estrategias son:

**8.5 CONSULTA A GRUPOS DE INTERÉS**

La base para el manejo de los asuntos sociales y las relaciones comunitarias es un claro y transparente proceso de consulta permanente con los diferentes grupos de interés. La empresa buscará y considerará proactivamente las opiniones de todos los grupos de interés relacionados con el GRIFO sobre el manejo de asuntos clave y preocupaciones de la población.

Los asuntos y prioridades referentes al tema de relaciones comunitarias variarán dependiendo de los requerimientos.

**8.6 INVOLUCRAR AL PERSONAL DE OPERACIONES**

La responsabilidad del manejo de los asuntos sociales y el mantenimiento de una adecuada Política de Relaciones Comunitarias, requiere el compromiso del GRIFO, así como de cada uno de sus contratistas. Por tanto, mientras que la Gerencia está a cargo del manejo de la relación con la población local, los representantes de otras áreas también participarán en el proceso de consulta, atención de los compromisos y desarrollo de actividades.

**8.7 INVOLUCRAR AL MUNICIPIO**

Uno de los ejes de la estrategia es contar con el apoyo de la Municipalidad del Distrito de San Ramón para el desarrollo de las actividades...

**8.8 APOYAR CIERTAS INICIATIVAS LOCALES**

La empresa podrá apoyar ciertas iniciativas locales a partir de la canalización respectiva por el Municipio de la localidad, esto para adecuar las demandas dentro del Plan de Desarrollo de la zona.

Asimismo, la empresa confía en que los interesados contribuyan con su parte significativa para el logro de sus demandas.

**8.9 MINIMIZAR LOS EFECTOS DEL FUNCIONAMIENTO**

Para este fin se tomarán todas las medidas técnicamente posibles a fin de minimizar los impactos sociales y medioambientales de la operación y funcionamiento.

**8.10 GERENCIA DE COMUNICACIÓN Y RELACIONES INSTITUCIONALES**

En la cual se designará a un miembro encargado del manejo de las relaciones comunitarias para este Proyecto, quien actuará como interlocutor válido entre la empresa y la población local.



33. Por tanto, tal como se puede observar, Vilma Yupa cuenta con la obligación de realizar los siguientes compromisos sociales: consultar a grupos de interés, involucrar al personal de operaciones y al municipio, apoyar ciertas iniciativas locales, minimizar los efectos del funcionamiento y designar a un miembro encargado del manejo de las relaciones comunitarias.

b) Análisis del hecho detectado

34. La OD Puno señaló en el Informe de Supervisión que Vilma Yupa no habría cumplido con los compromisos sociales asumidos en su instrumento de gestión ambiental<sup>16</sup>, conforme al siguiente detalle:

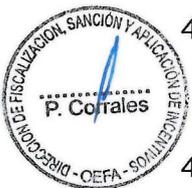


Página 7 del Informe N° 004-2013-OEFA/OD PUNO/HID contenido en disco compacto del folio 10 del Expediente.



Cuadro N° 2	
Sub componentes	Hallazgos
<b>COMPROMISO SOCIAL</b>	<p><u>HALLAZGO N° 2</u></p> <p>En la supervisión ambiental de campo se revisó el Plan de Manejo Ambiental en el cual se verificó que el administrado tiene como compromisos sociales:</p> <p>Identificar objetivos para trabajos conjuntos entre la municipalidad la población y la empresa.</p> <p>Mantener un calendario de actividades entre la Municipalidad, la población local y la empresa.</p> <p>Apoyar en el proceso de Monitoreo socio-ambiental, retroalimentación y resultados.</p> <p>Sin embargo, el administrado no ha presentado documentación que evidencie el cumplimiento de estos compromisos.</p> <p>[...].</p>

35. De la revisión de los descargos, Vilma Yupa sostiene que ha realizado actividades de apoyo a la población, principalmente en beneficio de los vecinos del barrio Manco Capac, lugar donde se ubica el grifo, cuyas actividades se realizan de manera frecuente y voluntaria, tal como la actividad denominada "Navidad en Las Vegas" que realizan en el mes de diciembre cada año.
36. Al respecto, cabe indicar que la administrada asumió diversos compromisos sociales tales como consultar a grupos de interés, involucrar al personal de operaciones y al municipio, apoyar ciertas iniciativas locales, minimizar los efectos del funcionamiento y designar a un miembro encargado del manejo de las relaciones comunitarias; en ese sentido, la actividad denominada "Navidad en Las Vegas", si bien encajaría en la categoría del compromiso establecido de "apoyar ciertas iniciativas locales", ello no significa el cumplimiento de la totalidad de los compromisos sociales asumidos por la administrada.
37. Por otro lado, revisado el STD, se advierte que la administrada no ha presentado documentación alguna relativa al cumplimiento de los compromisos sociales recogidos en su PMA.
38. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente queda acreditado que Vilma Yupa no cumplió con los compromisos sociales asumidos en su instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Vilma Yupa en este extremo por infringir el Artículo 9° del RPAAH en este extremo.
39. Una vez determinada la responsabilidad de Vilma Yupa corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
40. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no cumplir con los compromisos sociales asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
41. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta imputada no generó alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.
42. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS,





no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.

43. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, la administrada debe cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
44. En consecuencia, la administrada debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificado de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Vilma Lourdes Yupa Mamani por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Infracciones imputadas	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma tipificadora aplicable
1	Vilma Lourdes Yupa Mamani no realizó los monitoreos de emisiones gaseosas, efluentes líquidos y emisiones sonoras durante el cuarto trimestre de 2012, según la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	Vilma Lourdes Yupa Mamani no cumplió con los compromisos sociales asumidos en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la única infracción indicada en el cuadro del Artículo 1° de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Informar a Vilma Lourdes Yupa Mamani que contra lo resuelto en la





presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>17</sup>.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

PCT/lamt

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, sólo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)

